



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-792/2024

PARTE ACTORA: FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **improcedente** la acción *per saltum* intentada por la parte actora y que la **competencia** para conocer del juicio de la ciudadanía indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León,³ por lo tanto, se **reencauza** la demanda presentada por la parte actora a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Sesión de la Junta Previa. El quince de enero, tuvo verificativo la Junta Previa celebrada por el Pleno del Congreso Local y conducida por la Diputación Permanente, en la que se llevó a cabo la elección integral de la Mesa Directiva que presidiría los trabajos legislativos durante el Segundo

¹ En adelante, parte actora o actores y actoras.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-792/2024

Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Emisión del Decreto 65-808. Ese mismo día, la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el citado decreto por el cual se eligió la Mesa Directiva y ese mismo día se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

3. Juicio de la ciudadanía local.⁴ Inconforme, el diecinueve de enero, la parte actora promovió Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas,⁵ a fin de controvertir el acuerdo mencionado anteriormente.

4. Sentencia local (acto impugnado). El dos de mayo, el Tribunal local dictó sentencia por la que desechó la demanda presentada por la parte actora, al considerar que los actos impugnados constituían exclusivamente una determinación de tipo parlamentaria.

5. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-792/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante

⁴ TE-RDC-02/2024.

⁵ En lo posterior, Tribunal local.



actuación colegiada.⁶

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer sobre la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) planteada por la parte actora y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio de la ciudadanía, presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Segunda. Determinación de la competencia. La Sala Monterrey es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas relacionada con la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, ámbito geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ En adelante, Constitución general.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-792/2024**

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,⁸ cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.⁹

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo **al tipo de acto reclamado, órgano responsable** y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.¹¹

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos, **titulares de** los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (Alcaldías), o de diputaciones a **los Congresos locales**, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



nacionales, son competencia, **en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral en los casos restantes.¹²

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*- para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, **para que se actualice dicha excepción**,¹³ es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento **implique una afectación o amenaza seria** para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias legales** o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- **debe estar justificado**.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora promueve *per saltum* el juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ La figura del salto de instancia (*per saltum*), opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-792/2024**

de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-02/2024 al considerar que el Tribunal local realizó un indebido estudio del análisis material de competencia para revisar actos parlamentarios lo que afecta la impartición de justicia, aunado a que transgredió el principio de exhaustividad.

En ese sentido, la parte demandante considera que el Tribunal Local erróneamente considera que la Mesa Directiva es un órgano interno que no trasciende la vida interna del Congreso, ya que de la simple lectura de diversos ordenamientos, se colige que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene la representación legal del poder, ante los demás órganos del Estado, y es por ello que la función es jurídico parlamentaria y no administrativa, toda vez que si trasciende en la vida del Congreso y es núcleo esencial de la función parlamentaria.

De la misma forma señala que se vulneraron sus derechos porque les correspondía designar directamente y sin intervención del Pleno al siguiente presidente de la mesa directiva.

Alega que el Tribunal local faltó a su obligación de emitir una sentencia exhaustiva, ya que había expuesto diversos agravios encaminados a controvertir el Decreto que designó a diversos cargos de la mesa directiva, así como los diversos actos y omisiones de otros órganos que tuvieron por efecto la emisión de dicho decreto, pero que no fueron estudiados.

Debido a ello, se estima que los planteamientos de los actores corresponden a la **Sala Regional Monterrey**, en tanto es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los medios de impugnación correspondientes a fin controvertir la sentencia de un tribunal local que se pronunció sobre la procedencia de un juicio en el que se alegaba la afectación del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en relación con las diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas.

3. Per saltum.



Respecto de la petición de la parte actora para que esta Sala Superior asuma el conocimiento del asunto (*per saltum*), al considerar que está en peligro el derecho a una justicia pronta y oportuna dada la limitada duración de la mesa directiva para el vigente periodo ordinario; además por considerar que la Sala Regional ha optado por criterios formalistas en otros casos vinculados con el Congreso de Tamaulipas.

También señala que el conocimiento de la Sala Superior contribuiría a fijar criterios sobre la revisibilidad judicial en sede electoral de actos parlamentario respecto de la integración de las mesas directivas y el derecho de las minorías legislativas.

Esta Sala Superior determina que no procede la figura del salto de instancia *-per saltum-* intentada, ya que lo que materialmente solicitan las partes en esos casos, es que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que las propias partes interesadas reconocen compete a alguna Sala Regional, en este caso, la Sala Monterrey, pero manifiestan que no están conformes con los criterios emitidos por dicha Sala para resolver esta clase de asuntos.

Sin embargo, el no compartir los criterios de una Sala Regional o considerarlos formalistas no constituye un supuesto para la procedencia del *per saltum*, aunado a que la alegación de justicia pronta con motivo de la temporalidad de la mesa directiva, tampoco se advierte alguna causa para que conozca la Sala Superior, en tanto que además de ser una alegación genérica, la Sala Regional se encuentra en aptitud de resolver el presente asunto.

Ahora bien, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que le compete a una Sala Regional es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-792/2024

En ese orden de ideas y tomando en consideración el marco normativo citado previamente, es improcedente la acción *per saltum* intentada, además de que contrario a lo alegado por la parte actora, de la demanda no se advierten elementos de importancia y trascendencia que justifiquen la atracción del medio de impugnación, en tanto que esta Sala Superior ha emitido distintos criterios a fin de determinar cuándo un acto de los órganos legislativos puede ser susceptible de controvertirse a través de la vía electoral.¹⁴

Aunado a que, la problemática que plantea la parte actora se circunscribe a temas comunes que pueden ser resueltos por las Salas Regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior, ni se observa un tópico que justifique la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

4. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución general y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento,¹⁵ así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la parte actora y toda vez que no se justifica el conocimiento en acción *per saltum* por esta Sala Superior, lo conducente es **reencauzar** la demanda a la Sala Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

¹⁴ En otros, en la jurisprudencia 2/2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de una Sala Regional.

Máxime que, lo reclamado en la demanda primigenia y ante esta instancia, solamente involucra aspectos que recaen en el Congreso del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento** de la demanda presentada por la parte actora a la Sala Monterrey, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y que determine lo que jurídicamente corresponda, tomando en consideración la duración de la mesa directiva.¹⁶

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación a la referida Sala Regional, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía en acción *per saltum* promovido por la parte actora.

SEGUNDO. La Sala Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-301/2023.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-792/2024**

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Sala Regional, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.